Rawson, 17 de septiembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«A., A. A. c/ E. S. A. S.A. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley»** (Expte. N° 25903 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, E. S. A. S.A., interpuso recurso de casación el día 31 de julio de 2023 (ID 1155884) contra la sentencia definitiva N° 29/2023/L de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que en la parte pertinente no admitió su recurso de apelación en lo que fue materia de agravio y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia en esa porción. ----------

------ En sucesivos apartados refirió al objeto, al cumplimiento de los requisitos formales (aps. I y II), a los antecedentes de la causa (ap. III), argumentó sobre los fundamentos del recurso en base al art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC (ap. IV), ratificó la reserva de caso federal y cerró con petitorio de estilo (aps. V y VI). ----------

------ Sintetizó los hechos planteados en demanda, su postura al contestarla, las premisas de la sentencia de primera instancia, como así también los argumentos mayoritarios de la resolución de segunda instancia. ----------

------ Invocó dos causales casatorias: 1) por sentencias contradictorias (art. 291 inc. *a* del CPCC) con relación a los arts. 245 y 275 de la LCT, 2 de la ley 25.323, y 17 de la Constitución Nacional y los precedentes «Á.», «M. D.», «G.», y «D. P.», dictados por este STJ; 2) arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC) en la aplicación de los mismos institutos. ----------

------ De esta manera, desarrolló conjuntamente los fundamentos de las dos causales interpuestas en el recurso, los que dividió en tres agravios. ----------

------ En primer término, se refirió al cálculo de la indemnización por antigüedad. Sostuvo que la cámara soslayó abiertamente el art. 245 de la LCT al fijarla sin ningún tipo de limitación, por lo que se tergiversó la forma de calcular ese instituto arbitrariamente, y generó un desacople con el ordenamiento jurídico. ----------

------ Recordó que el actor era un trabajador jerárquico comprendido dentro del CCT 611/10, por lo que al disponer su despido sin causa calculó la indemnización por antigüedad en base al fallo «Vizzoti», lo que lleva implícito haber considerado la aplicación del tope del CCT 605/10 y, previo cotejo, arribar a la conclusión que este resultaba inconstitucional a la luz de la doctrina de la CSJN. ----------

------ Refirió que la cámara confirmó la condena de primera instancia que determinó la indemnización calculada sin tope ni «Vizzoti», es decir, tomando la mejor remuneración del trabajador multiplicada por los años de antigüedad sin ningún tipo de limitación. ----------

------ Luego, transcribió de forma muy ceñida los argumentos de los camaristas para rechazar la apelación ordinaria, e insistió en que «arriba a esta instancia a fin de que se revoquen los desaciertos incurridos en las dos instancias transcurridas en cuanto se dispuso arbitrariamente se calcule la indemnización por antigüedad sobre el mejor sueldo percibido por el actor en directa violación a lo expresamente previsto por el legislador en el art. 245 LCT y a la doctrina del fallo VIZZOTTI de la CSJN». ------

------ Para cuestionar la decisión de la alzada, sostuvo que se trata de una inexistente falta de invocación del CCT 605/10, ya que lo hicieron ambas partes en oportunidad de trabarse la *litis*. Por ello, es un fundamento irreal que consiste en que el tribunal carecía de elementos para evaluar la constitucionalidad o no del tope de ese convenio, y se apartó así del precedente «García c/ Zichy», donde la CSJN sentenció que la sola circunstancia de no haberse individualizado el convenio colectivo aplicable no importa prescindir del tope, pues dicha exigencia importaría introducir un presupuesto para la aplicación del párrafo tercero del art. 245 LCT no previsto en su texto, como asimismo, desconocer el criterio del legislador de limitar las

indemnizaciones por despido y los parámetros de interpretación fijados en esta materia por la propia Corte. ----------

------ Transcribió los considerandos pertinentes y señaló que ello demuestra el desvío incurrido que pretende convalidar base remuneratoria sin ningún tipo de limitación por una falsa alegada falta de invocación de CCT. ----------

------ También citó pasajes textuales de los precedentes «Ranzuglia», «Vergara» y «Génova» de la CSJN para enseñar la postura de ese tribunal en relación con la aplicación de límites a la indemnización por antigüedad. ----------

------ Refirió que, además, al contestar demanda invocó el precedente «V. c/ A.» donde se alude al CCT 605/10, del mismo modo que también lo citara la parte actora. Identificó la situación con los precedentes «R.» SI 53/2020 y «D. P.» SI 105/20, donde surgía de las constancias de la causa la cita de «V.», ello, para reforzar su postura relativa a que por intermedio de esa cita debe concluirse que se puso en debate la existencia del CCT 605/10. ----------

------ Señaló que la arbitrariedad del fallo radica en que no se aplicó ningún límite a la mejor remuneración del art. 245 de la LCT, toda vez que el argumento anterior, relacionado a la falta de invocación del CCT 605/10, sumado al antecedente de la CSJN «García c/ Zichy», no implica prescindir del tope ni de «Vizzoti». ----------

------ Refirió que la cámara tergiversó el fallo «M.» de este STJ, en cuanto sostuvo que la demandada no brindó, y no constan en la causa, parámetros para efectuar el necesario test que conduzca a aplicar el tope previsto en «Vizzoti». ----------

------ Recalcó que existen diferencias entre ese precedente y el caso que aquí nos ocupa, ya que en aquel no se discutió el tope creado pretorianamente, y aquí no se aplicó ningún tipo de limitación a la indemnización por antigüedad. En otras palabras, señaló que en el precedente existió limitación y en estos autos no. ----------

------ Remarcó que la cámara admitió planteos ya desechados por este Tribunal para establecer el cálculo de la indemnización por antigüedad sin tope ni los parámetros de «Vizzoti», cuando, dijo, a todos los empleados de la industria petrolera -convencionales y jerárquicos- se les aplica la limitación del CCT 605/10 o el creado por la CSJN en el precedente citado. ----------

------ Planteó como segunda injuria un error en el cálculo del agravamiento dispuesto en el art. 2 de la ley 25.323. ----------

------ Sostuvo que el resultado al que arribó el primer votante resulta contrario a derecho, toda vez que no se trata de las diferencias adeudadas en concepto de indemnización por antigüedad, sino que tomó el monto total sin restar lo abonado al actor. ----------

------ Realizó el cálculo que entiende ajustado a la realidad del caso conforme a derecho, y señaló que la segunda votante sostuvo que la multa debía calcularse sobre las diferencias omitidas, pero efectuó la misma cuenta incorrecta. ----------

------ Como tercer agravio, impugnó la admisión de la multa por temeridad y malicia al considerarla confiscatoria y lesiva de su derecho de propiedad pese a la reducción que realizara la segunda instancia ante el acogimiento parcial de la apelación ordinaria. ----------

------ Efectuó algunos cálculos que consideró pertinentes para demostrar el agravio y la desproporcionalidad con el monto de condena, al entender que se incrementaría en más de 128 % del capital. ----------

------ Sostuvo que la CSJN tiene establecido un límite del 33 %, ampliamente superado por la decisión impugnada, lo que importa en los hechos un supuesto de confiscación que transgrede el art. 17 de la CN. ----------

------ Destacó que el aumento exponencial de la condena en virtud de la multa por temeridad y malicia en una vez y media más la tasa de interés, convierte el decisorio

en arbitrario y absurdo porque atenta contra su derecho de propiedad y se impone así su revocación. ----------

------ Solicitó que se case la sentencia y se reduzca la multa a un porcentaje que no supere el límite pretoriano de la CSJN. ----------

------ Luego, citó jurisprudencia de la Corte Nacional para justificar la competencia recursiva de este Superior Tribunal, y la pertinencia de su reclamo por esta vía. -----

------ Para finalizar, requirió que se readecúe el coeficiente por el cual corresponde multiplicar los intereses establecidos en el art. 275 de la LCT a fin de no superar el límite del 33 % impuesto por la Corte Suprema de la Nación. ----------

------ Para cerrar su presentación, en los apartados V y VI, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen fue interpuesta por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC con relación a los arts. 245, 275 de la LCT, 2 de la ley 25.323, y 17 de la Constitución Nacional y los precedentes «Á.», «M. D.», «G.», y «D. P.», dictados por este STJ. La segunda de ellas, arbitrariedad, fue la única habilitada por la cámara.

------ La recurrente no dedujo la queja correspondiente ante este Tribunal por la porción denegada, razón por la cual, el recurso extraordinario será analizado en la medida de su concesión, es decir, solo con relación a la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC). ----------

------ Ahora bien, situados en este punto, corresponde determinar si el recurso fue bien o mal concedido, es decir, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09). --

------ **II.-** Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458). ----------

------ La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros). ----------

------ La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

------ Para acreditar tal extremo, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* ptos. I y III, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, y profusa jurisprudencia). ----------

------ **III.-** En efecto, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia.

------ Sumado a ello, corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada, para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas. ----------

------ Señalamos con anterioridad que descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Y, adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida.

------ Es que, la recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión, y no desarrolla algunos agravios que, propuestos de manera genérica, no explican su posición, por lo que fracasa en su intento impugnatorio. ----------

------ El escrito de casación denota una simple discrepancia con los fundamentos brindados por los camaristas. En algunos pasajes redunda en argumentos ya esbozados en la apelación ordinaria que han tenido una clara respuesta en la sentencia recurrida de la cual no se hace cargo en esta instancia extraordinaria, y en otros propone cuestiones antes no planteadas. ----------

------ En ese sentido, señala que las posturas asumidas por los camaristas son erróneas y modifica los lineamientos del agravio inicial con el objeto de sostener la solución que debió primar en el caso, sin refutar en modo alguno los fundamentos de la sentencia que recurre. ----------

------ En concreto, ante esas dos directrices por las que debía recorrer el hilo recursivo de los agravios para lograr el resultado impugnatorio, el escrito interpuesto por la demandada adolece de los siguientes defectos que lo descalifican para habilitar la instancia casatoria: ----------

------ **III. a.-** Con relación al primer agravio, referido al cálculo de la indemnización derivada del art. 245 de la LCT, no se hace cargo de sus propias actuaciones en las instancias anteriores, y, por lo tanto, el relato resulta insuficiente para comprender la

extensión de sus pretensiones iniciales. ----------

------ Así, al describir su postura en la contestación de demanda, sostiene que «al momento del despido, esa indemnización fue calculada haciendo aplicación del criterio sentado en “Vizzotti”, y considerando -como mera liberalidad- 14 periodos en función de la antigüedad originada a partir del día 01/06/2002. Dijo que consideró como mejor remuneración $132.096,89, dedujo el 33 %, dando como resultado $88.504,85, la que multiplicada por 14 períodos da $1.239.068,88, importe que fue abonado por tal concepto» (pto. 6 del recurso de casación, ID 1155884). ----------

------ Reitera a lo largo de sus presentaciones la necesidad de aplicar el límite dispuesto por la CSJN en autos «Vizzoti», pero no precisa en ningún momento cómo y cuándo demostró que algún CCT sobrepasa el porcentaje impuesto por esa jurisprudencia, sino que pretende su aplicación directa sin pasar previamente por el tamiz que fija la manda legal y sentó la doctrina del fallo que invoca. ----------

------ En otras palabras, la cámara le señaló en la sentencia impugnada no haber efectuado la comparación del salario del actor con los topes de los CCT que se le pudieran haber aplicado, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 245 de la LCT, para concluir que dicha disminución sería más gravosa que el treinta y tres por ciento que la CSJN entendió como límite de reducción dentro de la constitucionalidad de la manda legal. La casación en examen no refuta tal argumento, y tampoco invoca que la comparación requerida supere la indemnización fijada, sea incorrecta o innecesaria. ----------

------ Nada dice sobre ese fundamento, sino que señala que «la sentenciante incurrió en error al admitir mecánicamente la liquidación practicada en la demanda por cuanto desoyendo los argumentos esgrimidos al contestar la acción estuvo a la mejor remuneración si aplicar ningún tope, lo que resulta contrario al criterio de la CSJN en autos “Vizzoti” y de este STJ en autos “A.” y “M. D.”» (pto. 12 del recurso). ----

------ A su vez, no critica de manera concreta el razonamiento del Dr. Hayes ligado a los cálculos efectuados en la sentencia que se recurre, como así tampoco el señalamiento que se le efectuó relativo a la falta de oposición a la pericial contable que da basamento al desarrollo argumental de los camaristas. ----------

------ Pone de resalto que existe un error en la conclusión del segundo voto, pero lo cierto es que tergiversa el sentido que le diera la camarista, ya que el rechazo del agravio no obedeció a que ante la falta de denuncia del CCT aplicable surja la posibilidad de efectuar el cálculo sin tope, sino a no haberse demostrado que el salario utilizado como base de cálculo exceda el tope aplicable y deba estarse al límite establecido por la Corte Nacional. Lo que se dijo es que no existía prueba de tal situación en estos autos, por lo que resulta vedado, legal y doctrinariamente, efectuar el cálculo con la reducción del porcentaje jurisprudencial sin antes verificar la excedencia. ----------

------ Saca de contexto una porción del voto de la Dra. Zanatta y se aparta del significado de sus palabras que se condice con la solución a la que arriba y que comulga con los fundamentos de su colega prevotante. ----------

------ Además, no argumenta de qué modo en este caso, donde el principal fundamento no refutado en ninguna de las instancias recursivas fue la falta de impugnación de las liquidaciones practicadas en demanda -primera instancia-, como así tampoco de la pericial contable que esa parte también solicitó -segunda instancia, resulta de aplicación lo resuelto por la CSJN en «García c/ Zichy Thyssen», expediente este donde la discusión giró en torno a una situación diversa.

------ A todo evento, tampoco funda cómo la cita de un precedente jurisprudencial pueda llevar implícita alguna pretensión, si es que luego no se explica de qué forma o en qué parte se relaciona con el caso en concreto en el que se proyecta aplicar. En otras palabras, no explica por qué resulta suficiente a los fines que pretende la simple cita jurisprudencial, de manera genérica y sin un examen preciso que lo ligue concreta y directamente con el contexto del caso sobre el que se vierte. ----------

------ Recordemos que en el punto 38 del recurso bajo análisis, la demandada sostiene que al haberse efectuado el cálculo indemnizatorio sobre la base del fallo «Vizzoti» ello «lleva implícito la consideración de que en ese caso la aplicación del tope indemnizatorio del CCT 605/10 resultaba inconstitucional, e implica que necesariamente […] para así decidir previamente efectuó el correspondiente cotejo de los topes de aquel para terminar aplicando VIZZOTI», sin embargo, no señala dónde ni cómo puso de relieve ese cotejo al momento de contestar demanda o al menos en la etapa probatoria, fundamento decisorio de la sentencia impugnada, que tampoco refuta. ----------

------ En definitiva, la falta de impugnación concreta de los argumentos que le fueron brindados por los camaristas, que, además, dejaron indemnes el argumento de primera instancia que tampoco fue impugnado primigeniamente, hace que toda consideración en relación con los párrafos segundo y tercero del art. 245 de la LCT como así también su referencia al precedente «Vizzoti» resulten insuficientes a los fines del recurso. ----------

------ Al mismo tiempo, transcribe correctamente los párrafos en los cuales se le señala la falta de alegación y comprobación que el salario utilizado supera los topes legales impuestos, pero luego no los rebate, sino que solicita de manera genérica que «se revoquen los desaciertos incurridos en las dos instancias transcurridas en cuanto se dispuso arbitrariamente se calcule la indemnización por antigüedad sobre el mejor sueldo percibido por el actor» sin identificar tales yerros, y por lo tanto, la supuesta causal de arbitrariedad. ----------

------ Además, tergiversa el fallo que recurre al sostener que «el pretendido fundamento de la sentencia consiste entonces en que supuestamente la causa carece de elementos para evaluar la constitucionalidad o no del tope del CCT 605/10» ya que ese no fue el argumento que él mismo transcribió anteriormente, toda vez que las pautas de ese CCT nunca fueron puestas en debate, y si lo hizo, no señaló dónde ni de qué manera. Todo ello conlleva a la falta de precisión requerida por la causal casatoria intentada. ----------

------ Como otro fundamento de este agravio, la demandada intenta señalar que invocó el CCT 605/10 al referirse al fallo «V. c/ A.» en el punto 120 de la contestación de demanda, pero no explica cómo introdujo ese debate con la simple cita jurisprudencial sin relacionarlo de manera directa con el contrato aquí planteado y sin invocar expresamente la relación del fallo con la inclusión y aplicación de ese convenio al debate del presente caso, tal como le fue señalado en la sentencia cuestionada. ----------

------ Luego, al referirse a los precedentes jurisprudenciales de este STJ, la recurrente no tiene en consideración diferencias sustanciales en cuanto a pretensiones, oposiciones, pruebas colectadas, por citar algunos ejemplos, tal como le fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, consentida en esa porción. ----------

------ Es que tanto en autos «A.», «M. D.», «G.» y «D. P.», alguna de las partes -actora, demandada o ambas- había solicitado la aplicación del tope previsto para el CCT 605/10 en atención a la falta de uno en el CCT 611/10. ----------

------ También se demostró allí que una vez efectuada la comparación, se excedía del 33 % dispuesto en «Vizzoti». En síntesis, en los precedentes citados por la recurrente se encontraba en debate la aplicación del tope tanto del CCT 605/10 como de «Vizzoti» en relación a este. Por ello, la demandada debía necesariamente demostrar la conexión con los presentes autos para lograr utilizar los argumentos allí vertidos como defensa de su postura impugnatoria, y no lo hizo. ----------

------ Posteriormente, se ocupa de dar su interpretación del caso «M.» de este STJ para intentar controvertir lo señalado por los camaristas, sin advertir cuál es el eje fundamental del rechazo de su apelación, es decir, desvía una vez más el punto de vista para intentar demostrar aquello que no le fue reprochado, razón por la cual, estas nuevas razones resultan inertes también para el resultado al que se propone arribar. ----------

------ Sumado a ello, cuando relata la sentencia de primera instancia da su punto de vista al final del punto 9 del recurso de casación, pero no precisa cuál fue el

argumento de la magistrada para luego criticarlo. Le endilga mecanicidad a esa sentencia, sin hacerse cargo de la falta de impugnación oportuna que la jueza de grado le atribuye. En otras palabras, no transcribe el fundamento donde se sostiene que se aprueba la liquidación por no haber sido impugnada por la demandada, y por lo tanto no lo refuta en la apelación ordinaria, ni en la casación que aquí nos ocupa.

------ Todo lo hasta aquí señalado no implica desconocer la constitucionalidad del art. 245 de la LCT con el límite impuesto por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo «Vizzoti». ----------

------ En definitiva, no se desconoce aquí la validez de los topes, sino que la demandada no logró desvirtuar la postura asumida en la sentencia de primera instancia. Tal es así que la parte llega a esta instancia extraordinaria sin aludir en ninguno de los escritos recursivos siquiera, cuál hubiera sido el tope convencional que alega haber practicado con anterioridad a la reconocida reducción directa del 33 % por aplicación del precedente «Vizzoti». ----------

------ Tal aspecto era esencial para el ataque concreto a la lógica del fallo impugnado, y analizar si efectivamente la sentencia impugnada resultaba arbitraria a la luz de las pruebas producidas. ----------

------ El desvío en el análisis de los fundamentos brindados por la sentencia impugnada, lleva a la parte a no refutarlos de manera concreta y precisa, razón por la cual, el recurso no ha sido bien concedido en esta porción. ----------

------ **III. b.-** Como segundo agravio, la exempleadora ataca la sentencia de cámara en cuanto al monto de condena al pago de la multa establecida por el art. 2 de la ley 25.323. Resulta oportuno remarcar que aquí tampoco ninguno de los argumentos brindados por los camaristas fue cuestionado, sino simplemente su resultado, es decir, los números fríos que resumen los fundamentos de derecho esbozados. -------

------ Así, la demandada no se hace cargo de que el Dr. Hayes luego de repasar las distintas teorías sobre la aplicación de la multa en cuestión, entendió que el criterio

a aplicar debía estar a cada caso en particular, y que «la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor tener que reclamar por una diferencia salarial que por el total de la indemnización», y concluyó que ello es así «sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta». Tales consideraciones troncales no han sido puestas en crisis por la recurrente. ------

------ Asimismo la Dra. Zanatta sostuvo la inaplicabilidad al caso de la morigeración de la sanción del art. 2 de la ley 25.323. Consideró que, ante la intimación del actor la demandada tuvo oportunidad de rever sus cálculos, y en lugar de ello, lo conminó a que se abstuviera de prefabricar situaciones litigiosas para obtener ventajas, por lo que rechazó el agravio y otorgó la indemnización por las diferencias impagas a la liquidación por antigüedad y preaviso omitido. ----------

------ Vale poner de resalto que, al momento de practicar la liquidación correspondiente a la multa aquí impugnada, la demandada deduce el 33% de conformidad con «Vizzoti» para el cálculo de la base indemnizatoria, lo que lo hace incurrir en una clara desviación de los argumentos de los camaristas, toda vez que insiste en una forma de cálculo cuando en realidad no se preocupa por impugnar los argumentos que señalados. ----------

------ En suma, la labor crítica desarrollada es francamente deficitaria e ineficaz para patentizar los vicios denunciados. La falta de tratamiento de los fundamentos sobre los cuales hacen base los cálculos efectuados en la sentencia impugnada sellan la suerte del agravio. ----------

------ Ante ello, no consigue evidenciar que, a la luz de la norma analizada, la alzada haya incurrido en arbitrariedad al determinar la improcedencia del agravio. ----------

------ **III. c.-** Como tercer agravio, plantea que la multa impuesta por temeridad y malicia en virtud de la aplicación del art. 275 de la LCT deviene confiscatoria. Sostiene que pese a la reducción que efectuó la cámara del 2,5 al 1,5 en el incremento de la tasa de interés el monto sigue siendo excesivo. ----------

------ De esta forma, modifica el planteo realizado ante la cámara, ya que originariamente solicitó el rechazo de la multa o su reducción, sin establecer parámetro alguno para esto último. ----------

------ Ante la admisión parcial por parte de la alzada, plantea un nuevo agravio con fundamentos no propuestos en la etapa anterior. ----------

------ Además, alega la necesidad de la aplicación del precedente «Vizzoti» sin argumentar por qué lo resuelto allí guarda vínculo con la cuestión tan diversa que aquí plantea. ----------

------ Debemos agregar que, al igual que en los agravios anteriores, no rebate los argumentos brindados por ninguno de los camaristas que mantuvieron la multa, es decir, que no se hace cargo de su conducta, solo pretende que se morigere la multa con argumentos nuevos y con base en jurisprudencia que no relaciona con la multa procesal cuestionada. ----------

------ De este modo, no confronta los argumentos de la sentencia recurrida, por lo que, en este punto, la casación también se encuentra totalmente desprovista de agravio en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, razón por la cual también debe rechazarse. ----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, es decir, por la falta autonomía, así como también de crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, entendemos que la cámara debió declarar inadmisible la casación. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 57 de la ley XIV-1). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios de los Dres. I. F. de las C. y M. A. F. A., se regularán en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de E. S. A. S.A. fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no

sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la SD N° 29/2023/L (ID 1155884). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 57 de la ley XIV-1). -

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. I. F. de las C. y M. A. F. A. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de E. S. A. S.A. fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 17/09/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.